

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2020 00240 00

I. ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de resolver las excepciones previas denominadas «*Falta jurisdicción y competencia*» e «*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*» propuestas por la apoderada judicial de la copropiedad demandada.

II. ANTECEDENTES

Como sustento de su primera exceptiva, la profesional del derecho adujo que, de conformidad con el num. 4º del art. 17 del C.G.P., esta agencia judicial carece de competencia para conocer la causa, por cuanto, “...las inconformidades estriban en i) la indebida aplicación del artículo 39 de la ley 675 de 2001, ii) la ausencia del orden del día en la convocatoria cuestionada por la demandante, y iii) violación del término para la convocatoria conforme al procedimiento establecido en la citada ley de propiedad horizontal y el decreto 398 de 2020”, de ahí, que sea el Juez Civil Municipal el sentenciador correspondiente para dirimir el asunto “...sin que sea plausible pensar que la competencia en este asunto la determina el numeral 8º del artículo 20 del C.G.P., puesto que como ya se evidencio las inconformidades estriban en la aplicación e interpretación de la ley 675 de 2001, la cual regula la propiedad horizontal; conflicto presentado entre los copropietarios demandantes y la administradora de la época”.

Para la segunda, argumentó acorde a los lineamientos del art. 82 *ibidem* que “la demandante en forma genérica en el capítulo de pretensiones solo se limita a pedir “La ineficacia de las decisiones aprobadas en asamblea que se llevo a cabo el 27 de junio de 2020”. Pero contradictoriamente en los hechos de la misma demanda, refiere violación a lo dispuesto en el artículo 39 por incumplimiento del término de convocatoria (hecho 7) y en el hecho 13, argumenta que el punto de proposiciones y varios incluido en el orden del día este vedado para las asambleas NO presenciales”, cuestionándose de esta manera si lo “¿que pretende la declaratoria de Nulidad ?, porque la ineficacia, es una consecuencia de la nulidad decretada. ¿Entonces que pretende que se anule la convocatoria? ¿O las decisiones tomadas en el punto de proposiciones y varios? Obsérvese señor juez que, si se diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, no estaríamos frente a esta incertidumbre”.

III. DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a la actora de tales medios exceptivos¹, quien dentro del lapso correspondiente permaneció silente.

IV. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P. y fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la *litis*

¹ Archivo digital “24AutoCorreTrasladoExcepciones”.

planteada, sin la presencia de eventuales nulidades o fallos inhibitorios. Dentro de aquéllas, aparecen contempladas a numeral 1º y 5º del artículo referido, la «*Falta de jurisdicción y competencia*» e «*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*».

Debe destacarse frente a la primera, que ésta se estructura cuando asuntos que son de conocimiento de determinada jurisdicción, los conoce un funcionario diferente a quien no se le ha atribuido competencia para el efecto, para el caso que se escruta, se alega por la excepcionante que la parte demandante optó por presentar la demanda verbal que nos concita, en un Juez diferente al que normativamente corresponde, argumento que, a todas luces, no puede salir adelante y que, de suyo, revela el fracaso de la excepción propuesta.

Lo anterior es así, porque contrario a lo sostenido por la togada, esta Célula Judicial si es competente para conocer de la causa por expreso mandato del num. 8º del art. 20 del CGP., igualmente aludido por ella; al efecto y a manera de ilustración, memorese que la esencia de esta clase de controversias es resolver las disputas y, con ello, definir si la decisión censurada se ajusta o no a los lineamientos legales o a los estatutos de la copropiedad y, por tanto, si ellas son ineficaces o nulas, conforme a lo dispuesto en los arts. 49 de la Ley 675 de 2001 y 194 del Código de Comercio, sin que al Funcionario le sea permitido extender o ampliar su competencia para ocuparse de las diferencias que puedan llegar a presentarse entre los copropietarios, o entre éstos y el administrador u otro órgano de dirección, bien sea por causa de la aplicación de decisiones tomadas, o por cualquier otro motivo, de suerte, que no sea viable la aplicación normativa que le asigna la competencia a los Jueces Civiles Municipales, tal como se sugiere por la pasiva.

Ahora bien, en lo tocante a la segunda excepción, la misma corre el protervo desenlace de la anterior, pues ésta tiende a ser meramente formal, en consideración que su objeto no es aniquilar la relación procesal sino subsanar los errores formales del libelo genitor con el fin de evitar futuras nulidades, con todo, debe precisarse que, aun cuando existe disparidad entre el rótulo de la misma y su contenido, ya que se denominó llanamente «*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*», de su contenido se extrae una inconformidad con las pretensiones de la demanda, lo que también da raigambre a su declive, lo cierto es que este Juzgador en aplicación de las facultades contenidas en el num. 5º del art. 42 del C.G.P., y en garantía constitucional del acceso a la administración de justicia la resolverá como sigue.

Resulta loable memorar, que la H. Corte Suprema de Justicia en desarrollo jurisprudencial estableció que «*[n]o deben confundirse los presupuestos procesales con los elementos definidores o constitutivos de la acción ni con las condiciones de la misma acción. Los primeros se refieren a la formación del proceso o de la relación procesal, mientras que los segundos conciernen y se encaminan a configurar e identificar la acción que se ejercita y a determinar los requisitos de su prosperidad²*», concluyendo que existe diferencia entre presupuestos procesales, elementos constitutivos y condiciones de la acción, por ello indicó que, los dos primeros son necesarios al momento de admitirse el asunto, toda vez que, resultan ser propios de los sujetos procesales y la causa *petendi*, los que permiten entrar a estructurar y a individualizar una acción y a distinguirla de cualquiera otra, pero además de los anteriores, existen los del tercer grupo (condiciones de la acción), que no resultan ser elementos necesarios

² Casación Civil, Sentencia de feb. 21/66. MP. Enrique López de la Pava.

para su conformación procesal, sino para asegurar la prosperidad de la demanda, requisitos conocidos como de mérito, ya que respaldan y determinan la acogida y éxito del proceso, lo cuáles, deben ser estudiados al momento definitorio de la decisión.

Auscultado el escrito genitor, como se anunció, el infortunio de la defensa estriba en que, a sentir de la excepcionante, existe una indebida formulación de pretensiones ya que éstas no son consonantes entre los hechos que la fundan, catalogándolas como “*genéricas*”, pese a ello, lo expuesto por ella no puede tener eco en *sub-examine*, habida consideración que jurisprudencialmente se ha dejado claro que «*[e]l principio de la economía procesal inspira el fenómeno de la acumulación de pretensiones, que consiste en la unión de varias en la misma demanda para ser decididas en un solo procedimiento; o en la unión de varios procesos en uno solo, lo cual está consagrado por los artículos 82 (acumulación objetiva) y 149 (acumulación subjetiva) del Código de Procedimiento Civil. La primera admite varias formas, entre ellas la llamada eventual o subsidiaria, que ocurre cuando la segunda de las pretensiones propuestas en la demanda la invoca el demandante para que el juez la estudie y decida en el caso de que se rechace la anterior. Como la gradación de las peticiones depende exclusivamente del interés del demandante, ese orden no puede ser variado por el fallador, pues al hacerlo está modificando los extremos de la demanda, lo que no le está permitido. Entonces, el juez solamente puede entrar a estudiar la pretensión subsidiaria, para resolverla, en el único evento de que, previamente, haya desestimado la principal en sentencia de mérito*» (CSJ, Sent. feb. 15/74).

Bajo esa aserción, los argumentos que cimentan esta excepción carecen de absoluta pujanza a fin de anular el auto admisorio de la demanda, habida consideración que el funcionario debe respetar en principio como aquellas fueron instauradas, por supuesto, siempre y cuando se ciñan a las normas del artículo 88 del C.G.P., esto es, los factores de competencia y mismo procedimiento, esto en aras, de no sacrificar el derecho sustancial, por entrar a aplicar el derecho procesal.

No queda de más precisar que, existe ineptitud de la demanda, cuando «*[e]l defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...’; ‘... en la interpretación de una demanda -afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’ (G.J. XLIV, pág. 439) (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable -amén que reprochable- incumplimiento a sus elevados deberes (...)³».*

Al cariz de lo expuesto, fuerza es declarar no probadas las excepciones previas propuestas y, por tanto, se

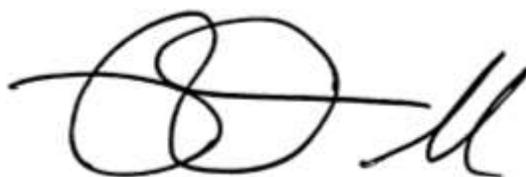
V. RESUELVE

³ CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de «*Falta jurisdicción y competencia*» e «*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*» propuestas por la apoderada judicial de la copropiedad demandada.

SEGUNDO: SIN CONDNA en costas por no aparecer causadas (*num 8º del art. 365 del C.G.P.*).

Notifíquese (3),



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

AL

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 4 de agosto de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 049 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>

4

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Civil 043
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8adea5e54209e7ac1b818055f7b09e32b46e3e5d6e35de6ebcc1df3bb209cb5**
Documento generado en 03/08/2021 06:11:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.